



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0477/2017

FECHA: 19/07/2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0477/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de julio de 2017, el ahora reclamante presentó solicitud de información dirigida a la Junta Vecinal de Cosío-Rozadío -Cantabria- relativa a la concesión de un premio y de una subvención por parte del Consejo de Gobierno de Cantabria al pueblo de Cosío. En el escrito de solicitud el interesado requiere acceso a la siguiente documentación:
 - a. *Copia del proyecto presentado por la Junta Vecinal de Cosío-Rozadío para acceder al concurso convocado por el Gobierno de Cantabria de "Pueblo de Cantabria 2016".*
 - b. *Listado con todos los ingresos de la Junta Vecinal consecuencia del pago por el Gobierno de Cantabria con motivo de la subvención concedida.*
 - c. *Copia de todos los documentos justificativos aportados a la Consejería de Obras Públicas para justificar la subvención concedida entre los que se tienen que encontrar las facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico mercantil o con eficacia administrativa.*
 - d. *Justificantes del pago de todos los gastos ocasionados en que se haya incurrido por la actuación.*

ctbg@consejodetransparencia.es



2. Al no obtener respuesta a su solicitud, con fecha 28 de noviembre de 2017, tiene entrada en el Registro de este Consejo reclamación formulada por ██████████ ██████████ al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -en adelante, LTAIBG-.
3. Mediante escrito de 30 de noviembre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales de este organismo, se da traslado del expediente al Presidente de la Junta Vecinal de Cosío y Rozadío a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formulen las alegaciones que estimen por conveniente, así como para que aporten toda la documentación en que fundamentar las mismas.

En la fecha en que se dicta la presente Resolución, no se han recibido alegaciones por parte de la Junta Vecinal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.



En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de Cantabria (Consejería de Presidencia y Justicia) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Fijadas las reglas sobre competencia orgánica para la resolución de este asunto, procedemos a examinar el contenido de la solicitud formulada por el hoy reclamante.

La información que requiere a la Junta Vecinal forma parte de un procedimiento de concurrencia competitiva para la concesión de una subvención, cuya regulación se recoge en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En este sentido, los datos sobre subvenciones constituyen una información de carácter económico o presupuestario de las previstas en el artículo 8.1.c) de la LTAIBG que debe ser publicada con carácter obligatorio por las entidades enumeradas en el artículo 2.1.a) de la LTAIBG. En concreto, se prevé que se publiquen *“Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios”*.

Sin embargo, en este caso, la solicitud de información no se ha dirigido a la administración concedente de la subvención, sino a la que ha resultado beneficiaria de la misma, por tanto, no es objeto de publicidad activa por su parte.

4. Por otro lado, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública y el artículo 13 define ésta como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Así, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Teniendo en cuenta estos requisitos y los datos obrantes en el expediente de reclamación, podemos concluir que los documentos que solicita ██████████ ██████████ constituyen información pública. Así, en primer lugar, las Juntas Vecinales son sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de



Transparencia en virtud del artículo 2.1.a). En este sentido, el artículo 1 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, reguladora de las Entidades Locales Menores de Cantabria, establece que *“en la Comunidad Autónoma de Cantabria las entidades de ámbito territorial inferior al municipio para la Administración descentralizada de núcleos de población separados se denominan tradicionalmente Juntas Vecinales, que gozan de personalidad jurídica y capacidad de obrar”*. En segundo lugar, se trata de información elaborada por la administración local para concurrir al procedimiento de subvención mencionado, por tanto, son documentos existentes que obran en su poder.

A la vista de lo expuesto, procede estimar la reclamación presentada por [REDACTED] e instar a la Junta Vecinal de Cosío-Regadío a que proporcione la información al interesado.

No obstante, debe advertirse que determinados documentos -como facturas- pueden contener datos de carácter personal y por ello, antes de dar acceso a los mismos debe procederse a su anonimización en los términos señalados por el artículo 15.4 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED], en tanto que su objeto se configura como información pública a los efectos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a la Junta Vecinal de Cosío-Regadío -Cantabria- a que en el plazo máximo de quince días proporcione la información solicitada y no satisfecha al reclamante, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el





día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

